



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

EXPEDIENTE CUMPLIMIENTO
CT-CUM/J-10-2021 DERIVADO
DEL DIVERSO CT-VT/J-7-2021

INSTANCIA REQUERIDA:
SECRETARÍA DE ACUERDOS DE
LA PRIMERA SALA

Ciudad de México. Resolución del Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **veinte de octubre de dos mil veintiuno**.

A N T E C E D E N T E S:

I. Solicitud de información. El once de agosto de dos mil veintiuno, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la solicitud tramitada bajo el folio **0330000148521**, requiriendo:

“Solicito los números de expediente y el órgano jurisdiccional a cargo de los amparos promovidos en contra del Congreso del Estado de Yucatán por omisión legislativa, entendiéndose por esto, cualquier amparo en el que alguno de los actos reclamados refiera que se reclama al Congreso del Estado de Yucatán no haber emitido un código, ley, reglamento, reforma, o cualquier otra norma (ese concepto de omisión legislativa es al que hago referencia cada ocasión que empleo dicho término). Solicito la versión pública digitalizada de las demandas de amparo promovidas en contra del congreso del Estado de Yucatán por omisión legislativa. Solicito la versión pública digitalizada de los informes previos y justificados rendidos por el congreso del Estado de Yucatán en los amparos promovidos por omisión legislativa. Solicito que toda la información relativa a los puntos anteriores, me sea proporcionada desde el 1 de enero de 2020, hasta el 11 de agosto de 2021”.

II. Resolución del Comité de Transparencia. En sesión de veintidós de septiembre de dos mil veintiuno, este órgano colegiado resolvió el expediente **CT-VT/J-7-2021**, del cual deriva el presente cumplimiento, en los términos siguientes:

“II. Análisis. En la solicitud se pide, respecto del periodo del 1 de enero de 2020 al 11 de agosto de la presente anualidad, información relacionada con los juicios de amparo presentados en contra del Congreso del Estado de Yucatán con motivo de alguna omisión legislativa, en particular: (1) el número de expediente y el órgano jurisdiccional que conoce el asunto, y (2) la versión pública de los escritos de demanda y de los informes (previo y justificado) presentados por el Congreso Local.

En respuesta a la solicitud, la Secretaría General de Acuerdos informa que, de la búsqueda exhaustiva de sus archivos, identificó el amparo en revisión

413/2020 que originalmente se radicó en la Primera Sala y, posteriormente, se remitió al Pleno de este Alto Tribunal.

Asimismo, se comunica que el expediente referido está pendiente de resolver en ese órgano jurisdiccional, de tal suerte que las constancias que lo integran están **reservadas** temporalmente con fundamento en el artículo 113, fracción XI de la Ley General de Transparencia.

Por otra parte, a manera de orientación, se informa que se identificaron también los amparos en revisión 25/2021 y 27/2021, resueltos el diecinueve de agosto del presente año por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en los cuales se impugna el procedimiento legislativo relacionado con omisiones legislativas atribuidas al Congreso del Estado de Yucatán.

En seguimiento a la solicitud, la Unidad General de Transparencia solicitó a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala que se pronunciara sobre los expedientes previamente identificados en relación con los planteamientos de la solicitud de información. Al respecto, como se advierte de la transcripción de su informe en los antecedentes, se señala que la información solicitada no actualiza los supuestos de los artículos 113 a 120 de la Ley General de Transparencia, por lo que se clasifica como **pública** y se ponen a disposición las versiones públicas de las demandas de amparo y los informes justificados que dieron origen a los amparos en revisión 25/2021 y 27/2021.

Con base en lo relatado, este órgano colegiado **estima atendido el punto 1 de la referencia de la solicitud**, dado que la Secretaría General de Acuerdos y la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala proporcionan los datos relativos al número de expediente de los asuntos en conocimiento de este Alto Tribunal y el órgano jurisdiccional en el que se radicaron los asuntos materia de la solicitud.

En relación con las constancias requeridas por el particular (**punto 2 de referencia**), la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala pone a disposición la información que está bajo su resguardo, cuya versión pública se analizará en apartados siguientes.

(...)

2. Información en versión pública

En relación con las constancias solicitadas por el particular, si bien la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala no precisa qué datos son los que protegió, de la revisión a la versión pública de los escritos de demanda e informes justificados que se ponen a disposición, este Comité infiere que se puede tratar del nombre del quejoso, representantes y autorizados, domicilio para recibir notificaciones, los datos de identificación de resoluciones de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, información que aparece en notas periodísticas y firmas. Además, es de destacar, que en el oficio en que se pone a disposición la versión pública no se identifican los datos que se suprimen ni se exponen los argumentos que sustenten esa supresión.

Por tanto, con el propósito de que este órgano colegiado cuente con los elementos para emitir el pronunciamiento que corresponde, con fundamento en los artículos 44, fracción I, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública⁸, 23, fracción I⁹, y 37, del Acuerdo General de Administración 5/2015, por conducto de la Secretaría Técnica de este Comité, se **requiere** a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala para que, en un plazo de cinco días hábiles posteriores a la notificación de la presente



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

resolución, realice una revisión completa de la versión pública de los documentos y emita un informe en el que identifique los datos que propone suprimir atendiendo a los criterios establecidos en la Suprema Corte de Justicia de la Nación para la supresión de datos confidenciales y conforme a la versión pública de la sentencia dictada por esta Suprema Corte que deriva de estos asuntos que, en su caso, se encuentre disponible, señalando las razones y fundamento que justifiquen dicha supresión, a fin de que, en su oportunidad, la Unidad General de Transparencia lo ponga a disposición de la persona solicitante.

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. *Se tiene parcialmente atendida la presente solicitud de información en los términos indicados en esta resolución.*

SEGUNDO. *Se confirma la clasificación de reserva temporal de las constancias del amparo en revisión 413/2020, en los términos que indica esta resolución.*

TERCERO. *Se requiere a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala para que realice las acciones señaladas en la presente determinación.”*

III. Notificación de resolución. Por oficio **CT-394-2021** de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, la Secretaría de este Comité hizo de conocimiento a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala la resolución antes transcrita, a efecto de que se emitiera el informe requerido.

IV. Presentación de informe. Por informe **PS_4-437/2021**, remitido el cuatro de octubre de dos mil veintiuno a la cuenta electrónica habilitada para tal efecto por la Secretaría Técnica, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala manifiesta lo siguiente:

“(…) en relación con el diverso CT-394-2021 de veinticuatro de septiembre de dos mil veintiuno, al que anexó el documento electrónico de la resolución emitida por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, el veintidós de septiembre del presente año, en el expediente Varios CT-VT/J-7-2021.

Le informo, que en atención a la resolución de referencia, que la versión pública de los documentos solicitados se generó protegiendo los datos personales ahí contenidos, para no vulnerar el derecho humano establecido en el artículo 6, apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, relativo a salvaguardar la información referente a la vida privada y datos personales; toda vez que los expedientes relativos a las demandas de amparo y a los informes justificados guardan relación con un supuesto de datos sensibles (matrimonio entre personas del mismo sexo).

Por lo expuesto, y en cumplimiento a la resolución emitida por el Comité de Transparencia de este Alto Tribunal en el expediente Varios CT-VT/J-7-2021, esta Secretaría de Acuerdos rinde el siguiente informe.

CUMPLIMIENTO CT-CUM/J-10-2021
derivado del diverso CT-VT/J-7-2021

La versión pública de la demanda de amparo y del informe justificado relativos al **amparo en revisión 25/2021**, que se envía al correo electrónico que refiere en su oficio, se realizó la supresión de los datos personales siguientes:

DATOS QUE SE SUPRIMEN DE LA DEMANDA DE AMPARO JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (...)	
NOMBRES DE LOS QUEJOSOS	(...)
NOMBRE DEL REPRESENTANTE COMÚN	(...)
DOMICILIO DE LOS QUEJOSOS	(...)
AUTORIZADOS DE LOS QUEJOSOS	(...)
NOMBRES Y FIRMAS DE LOS QUEJOSOS	(...)
IDENTIFICACIONES OFICIALES (...)	
DATOS QUE SE SUPRIMEN DEL INFORME JUSTIFICADO JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (...)	
No. DE AMPARO Y NOMBRES DE LOS QUEJOSOS	(...)

La versión pública de la demanda de amparo y del informe justificado relativos al amparo en revisión 27/2021, que se envía al correo electrónico que refiere en su oficio, se realizó la supresión de los datos personales siguientes:

DATOS QUE SE SUPRIMEN DE LA DEMANDA DE AMPARO JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (...)	
NOMBRES DE LOS QUEJOSOS	(...)
NOMBRE DEL REPRESENTANTE COMÚN	(...)
DOMICILIO DE LOS QUEJOSOS	(...)
AUTORIZADOS DE LOS QUEJOSOS	(...)
NOMBRES Y FIRMAS DE LOS QUEJOSOS	(...)
IDENTIFICACIONES OFICIALES (...)	(...)
DATOS QUE SE SUPRIMEN DEL INFORME JUSTIFICADO JUICIO DE AMPARO INDIRECTO (...)	
No. DE AMPARO Y NOMBRES DE LOS QUEJOSOS	(...)

La anterior supresión se realizó atendiendo a lo establecido en los artículos 113 y 116 Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; artículo 3, fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; así como los diversos numerales 56, 57, 85 y 87 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del nueve de julio de dos mil ocho, relativo a los órganos y procedimientos para tutelar en el ámbito de este Tribunal los derechos de acceso a la información, a la



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

*privacidad y a la protección de datos personales garantizados
en el artículo 6° Constitucional.
(...)"*

VI. Acuerdo de turno. Mediante acuerdo de cuatro de octubre de dos mil veintiuno, el Presidente del Comité de Transparencia ordenó su remisión al Director General de Asuntos Jurídicos de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación por ser ponente en la solicitud de origen, para que conforme a sus atribuciones procediera al estudio y propuesta de resolución respectiva, en términos de lo dispuesto en los artículos 44, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (Ley General), 23, fracción I y 27 del Acuerdo General de Administración 5/2015.

C O N S I D E R A N D O:

I. Competencia. El Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para pronunciarse sobre el debido cumplimiento a sus determinaciones; instruir, coordinar y supervisar las acciones y procedimientos para asegurar la eficacia en la gestión de las solicitudes y satisfacer el derecho de acceso a la información, de conformidad con los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 44, fracción I de la Ley General, 65, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 23, fracción I y 37 del Acuerdo General de Administración 05/2015.

II. Análisis de cumplimiento. En la resolución **CT-VT/J-7-2021**, que da origen a este cumplimiento, se requirió a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala para indicara expresamente los datos que propone suprimir en las demandas de amparo e informes justificados relacionados con los amparos en revisión 25/2021 y 27/2021, así como las razones que justifiquen dicha supresión.

En cumplimiento a lo anterior, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala señaló, en esencia, lo siguiente:

- La versión pública de los documentos solicitados protege determinada información de la vida privada y datos personales, para salvaguardar lo dispuesto en los artículos 6, apartado A, fracción II y 16 de la Constitución General, toda vez que los expedientes solicitados tienen

vinculación con un supuesto de datos sensibles como lo es el matrimonio entre personas del mismo sexo. Lo anterior, con fundamento en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia, 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia, 3, fracción IX y 6 de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como los diversos 56, 57, 85 y 87 del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de 9 de julio de 2018.

- Los datos que se suprimen en las demandas de amparo consisten en el nombre de los quejosos y su domicilio, el nombre del representante común y los autorizados, firmas de los quejosos e identificaciones oficiales de los mismo y, por su parte, en los informes justificados están suprimidos el número de expediente del juicio de amparo y el nombre de los quejosos.

Con base en lo relatado previamente, se estima atendido el requerimiento hecho en la resolución **CT-VT/J-7-2021**, dado que se realizó la revisión de la versión pública de las demandas de amparo e informes justificados relacionados con los amparos en revisión 25/2021 y 27/2021 y se expusieron las razones y el fundamento que justifican la supresión de datos antes referidos.

Ahora bien, para determinar si se debe confirmar o no la clasificación de confidencial propuesta sobre los datos que indica la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala, se tiene presente que en el esquema de nuestro sistema constitucional, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6º, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todos.

Sin embargo, como lo ha interpretado el Pleno del Alto Tribunal en diversas ocasiones, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.¹

En atención a ello, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados del Estado es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos por el legislador cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

En ese sentido, conforme a lo previsto en los artículos 6, Apartado A, fracción II y 16, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos², se reconoce, por una parte, la obligación del Estado a proteger la información relativa a la vida privada, así como a los datos personales y, por la otra, los derechos de los titulares de la información relativa a sus datos personales a solicitar el acceso, rectificación o cancelación de éstos, así como a oponerse a su difusión.

De igual manera, de los artículos 116³ de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113⁴ de la Ley Federal de Transparencia y

¹ **DERECHO A LA INFORMACIÓN. SU EJERCICIO SE ENCUENTRA LIMITADO TANTO POR LOS INTERESES NACIONALES Y DE LA SOCIEDAD, COMO POR LOS DERECHOS DE TERCEROS.** Época: Novena Época. Registro: 191967. Instancia: Pleno. Tipo de Tesis: Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XI, Abril de 2000. Materia(s): Constitucional Tesis: P. LX/2000. Página: 74

² "Artículo 6º (...)

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:

(...)

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes."

(...)

"Artículo 16.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros."

(...)

³ "Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

⁴ "Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Acceso a la Información Pública, se desprende que constituye información confidencial los datos concernientes a una persona identificada o identificable cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Lo anterior resulta trascendente en virtud de que el tratamiento de los datos personales se debe dar bajo los principios, entre otros, de licitud y finalidad, es decir, única y exclusivamente en relación con las finalidades, concretas, lícitas, explícitas y legítimas relacionadas con la normativa aplicable, de conformidad con los artículos 16, 17 y 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁵.

Bajo estas premisas y considerando los argumentos expuestos por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala respecto de la versión pública de las demandas de amparo e informes justificados relacionados con los amparos en revisión 25/2021 y 27/2021, así como teniendo a la vista las versiones públicas de las sentencias dictadas en dichos asuntos⁶, este órgano colegiado estima que, efectivamente, los datos personales suprimidos deben clasificarse como información confidencial, al derivarse de asuntos que involucran derechos de personas pertenecientes a la comunidad LGBTI+.

En efecto, de la lectura de las sentencias dictadas por la Primera Sala de esta Suprema Corte en los amparos en revisión 25/2021 y 27/2021, se advierte que los asuntos tienen como origen la no aprobación por parte del Congreso de Yucatán del *“Dictamen para reformar la Constitución Política del Estado de Yucatán con el*

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

III. Aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.”

⁵ “**Artículo 16.** El responsable deberá observar los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de datos personales.

Artículo 17. El tratamiento de datos personales por parte del responsable deberá sujetarse a las facultades o atribuciones que la normatividad aplicable le confiera.

Artículo 18. Todo tratamiento de datos personales que efectúe el responsable deberá estar justificado por finalidades concretas, lícitas, explícitas y legítimas, relacionadas con las atribuciones que la normatividad aplicable les confiera.

El responsable podrá tratar datos personales para finalidades distintas a aquéllas establecidas en el aviso de privacidad, siempre y cuando cuente con atribuciones conferidas en la ley y medie el consentimiento del titular, salvo que sea una persona reportada como desaparecida, en los términos previstos en la presente Ley y demás disposiciones que resulten aplicables en la materia.”

⁶ Disponibles a través del sistema de consulta de expedientes en el siguiente vínculo: <https://www2.scjn.gob.mx/ConsultaTematica/PaginasPub/TematicaPub.aspx>



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA DE LA NACIÓN

objetivo de permitir el matrimonio igualitario en la entidad” a través de votaciones secretas, mecanismo que afectó los derechos a la libertad de expresión en su vertiente política, acceso a la información en su dimensión colectiva y participación activa en los asuntos públicos del Estado de las y los quejosos, que pertenecen a la comunidad LGBTI+ y destinatarios de la medida legislativa que se proponía.

Por tal razón, los datos testados guardan relación directa con personas físicas (especialmente de grupos estructuralmente discriminados) que, al relacionarse con otros datos, pudieran permitir la identificación de las personas vinculadas en cada asunto, en particular, con aspectos de su identidad de género o sexual, respecto de lo cual, este Alto Tribunal, como sujeto obligado en términos de los ordenamientos jurídicos antes referidos, es responsable de garantizar la protección de los datos personales de aquellos que son parte en los asuntos que corresponde conocer a la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Aunado a ello, se estima que los datos testados de la versión pública de los asuntos solicitados constituyen **datos personales sensibles** cuya titularidad corresponde únicamente a las partes en los amparos en revisión 25/2021 y 27/2021, de conformidad con lo señalado en el artículo segundo del Acuerdo General Plenario 11/2017⁷ en relación con los artículos 3, fracción X y 7 de la Ley General de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados⁸, cuya utilización indebida puede dar origen a discriminación o riesgo grave para sus titulares, de ahí que, se

⁷ **SEGUNDO.** En todo caso, en los instrumentos jurisdiccionales antes señalados se deberán suprimir, de oficio, los nombres de las partes y sus diversos datos personales, únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos de datos sensibles.

Se consideran como asuntos de esa naturaleza, de manera enunciativa más no limitativa, los relacionados con juicios familiares o causas penales seguidas respecto de los delitos contra la dignidad aborto, ayuda o inducción al suicidio; contra la libertad reproductiva, contra la libertad y el normal desarrollo de la personalidad; contra el derecho de los integrantes de la familia a vivir una vida libre de violencia; contra la filiación y la institución del matrimonio; contras las normas de inhumación y exhumación y contra el respeto a los cadáveres o restos humanos; y de suministro de medicinas nocivas o inapropiadas.

Esta supresión prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública, así como en los casos que la utilización de instrumentos jurisdiccionales derive del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, para lo cual se deberán adoptar todas las medidas de protección de los datos personales.

⁸ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por:

(...)

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, **se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como** origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y **preferencia sexual;**

Artículo 7. Por regla general **no podrán tratarse datos personales sensibles**, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de su titular o en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 22 de esta Ley.

reitera, es correcto que se supriman de la versión pública de los documentos solicitados.

También resulta correcta la supresión del nombre del representante común y de los autorizados que aparecen en los escritos de demanda que corresponde a un dato personal, puesto que es un atributo de la personalidad y la manifestación principal de su identidad y, por ello, permite identificar o hacer identificable a su titular. Además, es relevante considerar que, conforme a los numerales primero y segundo del Acuerdo General 11/2017⁹, en las versiones públicas de los instrumentos jurisdiccionales del Tribunal Pleno y de las Sala solo prevalece la publicidad del nombre de las partes en determinados casos, cuya previsión no resulta aplicable o extensiva a los tipos de representación que prevé la Ley de Amparo¹⁰.

En consecuencia, se **solicita** a la Unidad General de Transparencia que ponga a disposición de la persona solicitante la versión pública de los documentos remitidos por la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de este Alto Tribunal, puesto que con ello se atiende la solicitud de acceso.

⁹ **PRIMERO.** En los diversos instrumentos jurisdiccionales, tales como las listas de notificación, las listas de asuntos de los que se dará y/o dio cuenta en sesión pública, las versiones que se difundan al público de toda resolución jurisdiccional, las versiones taquigráficas y actas de las sesiones del Pleno y las Salas, así como en el precedente de las tesis jurisprudenciales y aisladas, se publicarán los nombres de las partes.

La publicidad del nombre prevalecerá cuando tales documentos se relacionen con trámites de acceso a la información pública.

Tratándose de la utilización de instrumentos jurisdiccionales que deriven del ejercicio de cualquier otra atribución de los órganos y áreas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, deberá consultarse sobre la publicidad del nombre a los órganos jurisdiccionales competentes a través de las respectivas Secretarías de Acuerdos.

SEGUNDO. En todo caso, en los instrumentos jurisdiccionales antes señalados se deberán suprimir, de oficio, los nombres de las partes y sus diversos datos personales, únicamente cuando el asunto respectivo verse sobre supuestos de datos sensibles.

(...)

¹⁰ **Artículo 6o.** El juicio de amparo puede promoverse por la persona física o moral a quien afecte la norma general o el acto reclamado en términos de la fracción I del artículo 5o. de esta Ley. El quejoso podrá hacerlo por sí, por su representante legal o por su apoderado, o por cualquier persona en los casos previstos en esta Ley.

(...)

Artículo 12. El quejoso y el tercero interesado podrán autorizar para oír notificaciones en su nombre, a cualquier persona con capacidad legal, quien quedará facultada para interponer los recursos que procedan, ofrecer y rendir pruebas, alegar en las audiencias, solicitar su suspensión o diferimiento y realizar cualquier acto que resulte ser necesario para la defensa de los derechos del autorizante, pero no podrá substituir o delegar dichas facultades en un tercero.

(...)

Artículo 13. Cuando la demanda se promueva por dos o más quejosos con un interés común, deberán designar entre ellos un representante, en su defecto, lo hará el órgano jurisdiccional en su primer auto sin perjuicio de que la parte respectiva lo substituya por otro. Los terceros interesados podrán también nombrar representante común.

(...)



Cabe precisar que, si bien en la solicitud de origen también se piden los informes previos relacionados con los amparos en revisión 25/2021 y 27/2021 y la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala no hace pronunciamiento al respecto, del análisis de las demandas de amparo no se advierte la petición de la suspensión del acto reclamado, por lo que es indubitable que no se inició el procedimiento incidental respectivo, en términos del artículo 138, fracción III de la Ley de Amparo¹¹, por lo que se **confirma la inexistencia de los informes previos solicitados**, sin que sea necesario adoptar medidas adicionales para su localización, conforme al artículo 138 de la Ley General de Transparencia.¹²

Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE:

PRIMERO. Se tiene por atendido el requerimiento hecho a la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala.

SEGUNDO. Se confirma la clasificación de información confidencial, respecto de los datos que se precisan en esta resolución.

TERCERO. Se confirma la inexistencia del documento que se hace referencia en la parte final de esta resolución.

CUARTO. Se requiere a la Unidad General de Transparencia para que realice las acciones señaladas en la presente resolución.

¹¹ **Artículo 138.** Promovida la suspensión del acto reclamado el órgano jurisdiccional deberá realizar un análisis ponderado de la apariencia del buen derecho, la no afectación del interés social y la no contravención de disposiciones de orden público, en su caso, acordará lo siguiente:

I. Concederá o negará la suspensión provisional; en el primer caso, fijará los requisitos y efectos de la medida; en el segundo caso, la autoridad responsable podrá ejecutar el acto reclamado;

II. Señalará fecha y hora para la celebración de la audiencia incidental que deberá efectuarse dentro del plazo de cinco días; y

III. Solicitará informe previo a las autoridades responsables, que deberán rendirlo dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, para lo cual en la notificación correspondiente se les acompañará copia de la demanda y anexos que estime pertinentes.

¹² **Artículo 138.** Cuando la información no se encuentre en los archivos del sujeto obligado, el Comité de Transparencia:

I. Analizará el caso y tomará las medidas necesarias para localizar la información;

II. Expedirá una resolución que confirme la inexistencia del Documento;

III. Ordenará, siempre que sea materialmente posible, que se reponga la información en caso de que ésta tuviera que existir en la medida que deriva del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, o que previa acreditación de la imposibilidad de su generación, exponga de forma fundada y motivada, las razones por las cuales en el caso particular no ejerció dichas facultades, competencias o funciones, lo cual notificará al solicitante a través de la Unidad de Transparencia, y

(...)

Notifíquese al solicitante, a la instancia requerida, así como a la Unidad General de Transparencia y Sistematización de la Información Judicial de este Alto Tribunal, y en su oportunidad, archívese como asunto concluido.

Así, por unanimidad de votos, lo resolvió el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y firman el Maestro Luis Fernando Corona Horta, Director General de Asuntos Jurídicos y Presidente del Comité; el Maestro Christian Heberto Cymet López Suárez, Contralor del Alto Tribunal; y, el Maestro Julio César Ramírez Carreón, Titular de la Unidad General de Investigación de Responsabilidades Administrativas; integrantes del Comité, ante el Secretario del Comité, que autoriza y da fe.

**MAESTRO LUIS FERNANDO CORONA HORTA
PRESIDENTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO CHRISTIAN HEBERTO CYMET LÓPEZ SUÁREZ
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**MAESTRO JULIO CÉSAR RAMÍREZ CARREÓN
INTEGRANTE DEL COMITÉ**

**LICENCIADO ARIEL EFRÉN ORTEGA VÁZQUEZ
SECRETARIO DEL COMITÉ**

Resolución formalizada por medio de la Firma Electrónica Certificada del Poder Judicial de la Federación (FIREL), con fundamento en los artículos tercero y quinto del Acuerdo General de Administración III/2020 del Presidente de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de diecisiete de septiembre de dos mil veinte, en relación con la RESOLUCIÓN adoptada sobre el particular por el Comité de Transparencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en su Sesión Ordinaria del siete de octubre de dos mil veinte.